

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA UNA MODIFICACIÓN A UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 112-4176 del 04 de diciembre de 2020, se autorizó **OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **PROMOTORA CITADELA DI TIERRA S.A.S.**, con NIT. 901.150.649-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.620.218, para la construcción de siete (7) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto "**CITADELA DI TERRA**", consistente en tubería de 36", disipadores (Colchogavión) y estructura de descarga (Cabezote de descole), sobre el Caño 1 sin nombre; Box Culvert, disipadores (Colchogavión – Box culvert), estructura de descarga (Cabezote de descole) – Box culvert y dique o Jarillón sobre el Caño afluente a la Quebrada La Agudelo y el Río Pantanillo; en beneficio del predio con FMI 017- 65992, localizado en zona de expansión urbana del municipio de El Retiro, Antioquia.

Que mediante escrito con radicado número CE-18875 del 29 de octubre de 2021, la **PROMOTORA CITADELA DI TIERRA S.A.S.**, a través de su Representante Legal el Señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS**, solicita la modificación de la OCUPACIÓN DE CAUCE autorizada mediante la Resolución con radicado 112-4176 del 04 de diciembre de 2020.

Que por medio del Auto N° AU-03636 del 03 de noviembre de 2021, se dio inicio al trámite ambiental de MODIFICACION DE OCUPACION DE CAUCE, solicitado por la sociedad PROMOTORA CITADELA DI TIERRA S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS, la cual consiste en el Cambio del alineamiento del Caño por medio de seis tramos de tubería de 24" de diámetro que cruza la vía de acceso al proyecto Ciudadela Di Terra hasta descargar las aguas al río Pantanillo por medio de un cabezote y un colchogavión, en beneficio

del predio con FMI 017-65992, localizado en zona de expansión urbana del municipio de El Retiro, Antioquia.

Que mediante escrito con radicado CS-10408 del 17 de noviembre de 2021, se requirió a la PROMOTORA CITADELA DI TIERRA S.A.S, a través de su Representante Legal el Señor CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS, para que en un término de quince (15) días subsanara la información presentada, para poder continuar con la evaluación técnica del trámite.

Que mediante Auto con radicado número AU-00609-2022 del 01 de marzo de 2022 se decreta el desistimiento tácito del trámite iniciado bajo el Auto N° AU-03636 del 03 de noviembre de 2021, para el trámite de MODIFICACION DE OCUPACION DE CAUCE, dado que el interesado no había presentado la información previamente requerida.

Que mediante escrito con radicado CE- 03538 del 1 de marzo de 2022, (misma fecha en que se declaró el desistimiento tácito de la solicitud) el usuario allega la información adicional como respuesta a lo requerido en el oficio CS-10408 del 17 de noviembre de 2021.

Que mediante oficio CS- 02607 del 17 de marzo de 2022, se hace requerimiento de información complementaria al usuario, al cual el usuario le da respuesta mediante escrito con radicado CE-O6215 del 20 de abril de 2022, en el que allega la información complementaria requerida.

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico de la Corporación evaluaron la información presentada por la PROMOTORA CITADELA DI TIERRA S.A.S., lo que generó el informe técnico con radicado número **IT-01748 del 23 de marzo de 2023**, en el que se concluyó lo siguiente:

#### **4. CONCLUSIONES**

4.1 "El caudal máximo para el período de retorno ( $T_r$ ) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Caño 1
Caudal Promedio Tr 100 años [m <sup>3</sup> /s]	0.650

El proyecto consiste en la modificación del permiso de ocupación de cauce de la obra No 1 otorgado en la Resolución 112-4176 del 4 de diciembre de 2020, donde se solicita el cambio de diámetro de la tubería que pasaría de 36" a 24" para el encauzamiento del Caño 1 Sin Nombre.

Se observó en campo que la obra No 1 otorgada en la Resolución 112-4176 del 4 de diciembre de 2020 ya se encuentra implementada en tubería de 24".

En los documentos aportados por el usuario en el radicado CE-06215 del 20 de abril de 2022, solo se indican las coordenadas de dos puntos de descarga de obras de aguas de lluvias, donde se informa que se desvía caudal de escorrentía, no obstante, no se presenta la suficiente información técnica a detalle, que sustente la disminución del área tributaria de la cuenca que llega al Caño 1 Sin Nombre, que pueda demostrar el aporte del caudal a otras cuencas, generando la disminución del caudal en la zona de estudio.

Dentro del estudio presentado existe aproximadamente el 50% de disminución de caudal respecto al estudio anterior para la tubería de 36".

Se evidenció que el régimen de flujo con el cual se modela fue supercrítico, donde se obtienen láminas de agua menores y velocidades altas, sin embargo, el régimen de flujo mixto el más indicado de acuerdo con las condiciones que se presentan en los tramos de tubería a analizar donde existen cambios de pendientes muy significativos, presentándose una pendiente máxima de 43,80% y una mínima de 0,80%, por lo cual debe modelarse como un régimen de flujo mixto

Se comparan las modelaciones bajo los dos caudales de los estudios presentados de 1,156 m<sup>3</sup>/s y 0,65 m<sup>3</sup>/s para un Tr = 100 años y un régimen de flujo de supercrítico a flujo mixto, donde se demuestra que la tubería no presenta suficiencia para desalojar el caudal del período de los 100 años bajo un régimen de flujo mixto, siendo el adecuado según las características de la obra propuesta.

No es factible acoger la disminución del diámetro de la tubería de 36" a 24" por no garantizar la evacuación del caudal del período de los 100 años.

No es Factible Acoger la información presentada mediante los Oficios CE-18875 del 29 de octubre de 2022, CE-03538 del 1 de marzo de 2022 y CE- 06215 del 29 de abril de 2022".

Con la información presentada no es factible modificar la obra:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
1	Tubería 24"	75	30	1.04	6	04	7.6	2.182
							0	

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

### Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

7. *“En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

11. *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que el artículo 74 ibídem, establece los recursos que proceden contra los Actos Administrativos: *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)”

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará*

el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”.

Que el artículo 120 ibídem establece que: “...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado...”

Que así mismo Artículo 121, señala que: “...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento...”.

Que de igual forma en el artículo 122 indica que, “...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que “la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez evaluada la documentación obrante en el expediente 056070535508, se puede evidenciar que, mediante el Auto con radicado AU-00609-2022 del 01 de marzo de 2022, se decretó el desistimiento tácito del trámite de MODIFICACION DE OCUPACION DE CAUCE, iniciado bajo el Auto No. AU-03636 del 03 de noviembre de 2021 y solicitado por la PROMOTORA CITADELA DI TIERRA S.A.S.

Es de aclarar que el día 01 de marzo de 2022, y sin haberse surtido la notificación del Auto con radicado AU-00609-2022, se allegó respuesta a unos requerimientos realizados por parte de esta Corporación a la Promotora, información que tendría que ser complementada de acuerdo a lo solicitado por Cornare mediante escrito con radicado CS-02607 del 17 de marzo de 2022, a lo que el usuario de nuevo presenta respuesta a través de escrito con radicado CE-O6215 del 20 de abril de 2022.

Como puede observarse, si bien es cierto, se decretó el desistimiento tácito de la modificación de la ocupación de cauce, se pudo evidenciar que el usuario dio respuesta a los requerimientos de Cornare, incluso se le siguió requiriendo para que complementará la información, lo que implica que se le generó a la PROMOTORA CITADELA DI TIERRA S.A.S, una expectativa de seguir impulsando el trámite de modificación de la Ocupación de Cauce solicitado por la misma.

Dado todo esto, era menester que después de requerir más información al usuario Cornare, no solo procediera a revisarla, sino también a tomar una decisión sobre la misma, por lo que se hacía necesario darle continuidad al trámite hasta tanto se tomara una decisión de fondo sobre la información presentada y exigida al solicitante en este caso la PROMOTORA CITADELA DI TIERRA S.A.S.

Entonces, congruentemente con lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a dejar sin efectos el Auto con radicado Auto AU-00609-2022 del 01 de marzo de 2022, Acto Administrativo que declaró el desistimiento tácito del trámite de modificación de ocupación de cauce.

Que de igual forma mediante este Acto Administrativo se procederá a decidir de fondo sobre el trámite acá referenciado y de acuerdo a lo concluido por el informe técnico con radicado IT-01748 del 23 de marzo de 2023.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la el subdirector de recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto con radicado No. AU-00609-2022 del 01 de marzo de 2022. **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TACITO** para un trámite de **MODIFICACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE”**, solicitado

por la **PROMOTORA CITADELA DI TERRA S.A.S** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTICULO SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** de la obra hidráulica número 1 autorizada mediante Resolución N° 112-4176 del 04 de diciembre de 2020, a la sociedad **PROMOTORA CITADELA DI TERRA S.A.S**, con Nit 901.150.649-0, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS**, identificado con cedula número 71.620.218, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTICULO TERCERO: NO APROBAR** la obra de ocupación de cauce número 1 autorizada mediante Resolución N° 112-4176 del 04 de diciembre de 2020, a la sociedad **PROMOTORA CITADELA DI TERRA S.A.S**, en beneficio del predio con FMI: 017-65992, sobre la fuente Caño 1 sin nombre, localizado en zona de expansión urbana del municipio de El Retiro, toda vez que no cumple con las condiciones bajo las cuales fue autorizada inicialmente.

Obra N°:	1			Tipo de la Obra:	Tubería de 24" (Caño 1 sin nombre)			
Nombre de la Fuente:				Duración de la Obra:	Permanente			
Coordenadas				Longitud(m):	138.03			
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z	Diámetro(m):	24"		
75	30	1.40	6	04	7.06	2.182	Pendiente Longitudinal (m/m):	variable
							Caudal de diseño (m3/s)	0,65-1,156
							Capacidad (m3 /seg):	0,827
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2141.66
							Cota Batea (m)	2136.37
Observaciones:	La entrega del caudal del caño 1 sin nombre al río Pantanillo será por debajo del nivel natural del terreno, a una distancia mínima de 1.00 metro antes del borde del cauce y formando un ángulo de 45° con la línea de flujo del Río Pantanillo, garantizando que no se cause alteración (socavación, turbulencia) en la dinámica natural de la corriente donde se entrega el caudal. Este espacio deberá conformarse con un material resistente a la erosión							

**ARTICULO CUARTO: NO ACOGER** la información presentada mediante los Oficios CE-18875 del 29 de octubre de 2022, CE-03538 del 1 de marzo de 2022 y CE- 06215 del 29 de abril de 2022, motivado a que:

1. No se presenta la suficiente información técnica a detalle, que sustente la disminución del área tributaria de la cuenca que llega al Caño 1 Sin Nombre, que pueda demostrar el aporte del caudal a otras cuencas, generando la disminución del caudal en la zona de estudio y la disminución de aproximadamente el 50% de disminución de caudal, respecto al estudio anterior presentado para la obra otorgada de encauzamiento del Caño 1 Sin Nombre con tubería de 36".
2. Se evidenció que el régimen de flujo con el cual se modela fue supercrítico, donde se obtienen láminas de agua menores y velocidades altas, sin embargo, el régimen de flujo mixto, el más indicado de acuerdo con las condiciones que se presentan en los tramos de tubería a analizar, donde existen cambios de pendientes muy significativos, presentándose una pendiente máxima de 43,80% y una mínima de 0,80%, por lo cual debe modelarse como un régimen de flujo mixto.
3. Al comparar las modelaciones bajo los dos caudales de los estudios presentados de 1,156 m<sup>3</sup>/s y 0,65 m<sup>3</sup>/s para un Tr =100 años y un régimen de flujo de supercrítico a flujo mixto, se demuestra que la tubería no presenta suficiencia para desalojar el caudal del período de los 100 años bajo un régimen de flujo mixto, siendo el adecuado según las características de la obra propuesta.

**PARAGRAFO:** Esta NEGACIÓN, se realiza considerando las obras referidas en la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo) presentada en los estudios que reposan en el expediente de Cornare N°. 05607.05.35508

**ARTICULO QUINTO: REQUERIR** a la sociedad **PROMOTORA CITADELA DI TERRA S.A.S,** a través de su representante legal señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS,** identificado con cédula número 71.620.218, para que **DE MANERA INMEDIATA** implemente la Obra No 1, bajo las condiciones en que fue autorizada en la Resolución N° RE- 112-4176 del 4 de diciembre de 2020, y enviar las respectivas evidencias de la implementación de dicha obra en el término máximo de **(15) días calendario,** contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

**ARTICULO SEXTO: ADVERTIR** a la sociedad **PROMOTORA CITADELA DI TERRA S.A.S.** que el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativos, dará lugar a la imposición de sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental establecido para tal fin.

**ARTICULO SEPTIMO: REMITIR COPIA** de la presente actuación al grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, para que realice el respectivo control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente actuación.

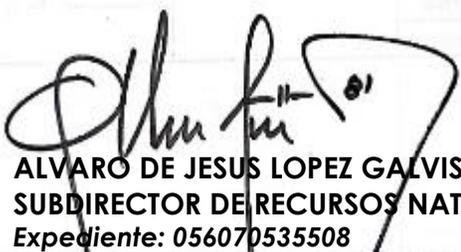
**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR NOTIFICAR** personalmente la presente actuación a la sociedad **PROMOTORA CITADELA DI TERRA S.A.S**, a través de su representante legal señor **CARLOS ENRIQUE RUIZ CUARTAS** o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

**ARTICULO NOVENO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO: ORDENAR** la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**  
**Expediente: 056070535508**

Proyectó: Leandro Garzón 28/03/2023

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez.

Dependencia: Recurso Hídrico